

3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El IRPF grava la obtención de renta por las personas físicas residentes en España. Esta renta puede proceder de diversas fuentes, como el desempeño de un trabajo por cuenta ajena, la realización de una actividad económica, los rendimientos obtenidos de inversiones financieras o las ganancias derivadas de la transmisión de bienes.

Los profesionales tributan en el IRPF por el beneficio que hayan obtenido durante el año con la realización de su actividad profesional

3.1. El rendimiento neto de la actividad. Ingresos y gastos deducibles

3.1.1. Concepto y regímenes de determinación del rendimiento neto

Los profesionales tributan en el IRPF por el rendimiento neto, que es el beneficio a efectos fiscales, que hayan obtenido durante el año con la realización de su actividad profesional.

La forma de determinar o cuantificar ese rendimiento neto puede llevarse a cabo mediante distintos procedimientos. Es lo que se denominan «regímenes de determinación de rendimientos». Con carácter general el rendimiento neto se determinará por el procedimiento de estimación directa, que comprende dos modalidades, la estimación directa normal y la estimación directa simplificada.

Utilización de la modalidad simplificada de estimación directa

En principio, se empleará modalidad simplificada siempre que el importe neto de la cifra de negocios (importe de las ventas de productos y prestaciones de servicios de las actividades ordinarias) en el año anterior no supere los 600.000 euros anuales. El primer año de actividad se determinará el rendimiento por esta modalidad independientemente del importe neto de la cifra de negocios al final del ejercicio. Sin embargo, es una modalidad voluntaria, por lo que si se renuncia a ella se aplicará la estimación directa normal (que es obligatoria cuando el importe neto de la cifra de negocios durante el año anterior supere los 600.000 euros).

La renuncia a la modalidad simplificada tendrá efectos durante un período mínimo de tres años, y debe realizarse mediante la presentación de la declaración censal, modelo 036, durante el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto. En el primer año de actividad la renuncia se realizará antes del ejercicio efectivo de la misma, haciéndola constar en el 036 que se presenta para comunicar el inicio de actividad.

Lo más habitual es que los profesionales determinen su rendimiento neto mediante la modalidad simplificada ya que ésta, siendo muy similar a la normal, permite incluir como gasto deducible un 5% de la diferencia entre ingresos y gastos deducibles justificados, en concepto de gastos de difícil justificación y provisiones, cuyo cálculo es más complejo en la modalidad normal. Además, para la práctica de las amortizaciones del inmovilizado material se aplica una tabla de amortizaciones simplificada.

La modalidad simplificada permite incluir como gasto deducible un 5% de la diferencia entre ingresos y gastos deducibles justificados

3.1.2. Ingresos y gastos deducibles

El rendimiento neto será el resultado de restar de los ingresos íntegros obtenidos los gastos fiscalmente deducibles.

3.1.2.1. Ingresos íntegros

Se incluirán en este concepto:

- Ingresos de explotación: Son todos los derivados de las prestaciones de servicios o venta de bienes objeto de la actividad que se realiza y los ingresos accesorios a la actividad principal. En el caso de los servicios prestados por un Ingeniero, los ingresos de explotación serán los percibidos como contraprestación de los mismos. Se trata de importes íntegros, previos a la práctica de la retención que correspondiese, en su caso.
- Otros ingresos: Indemnizaciones, subvenciones o ayudas públicas percibidas en el desarrollo de la actividad.
- Los autoconsumos de bienes y servicios: Se incluyen en este concepto las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destino son el patrimonio particular del empresario o profesional o el de su unidad familiar, así como los que se realicen a terceras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al de mercado. En estos casos debe computarse como ingresos íntegros el valor normal de mercado de las operaciones.

El IVA devengado en las operaciones no debe incluirse como ingreso.

3.1.2.2. Gastos deducibles

Entre los gastos fiscalmente deducibles hay que destacar:

- Los consumos de explotación: Se trata de las adquisiciones de bienes corrientes, siempre que se realicen para la obtención de ingresos y se consuman durante el ejercicio. Se incluiría dentro de este concepto, por ejemplo, el material de oficina.
- Sueldos y salarios: En caso de que el profesional o empresario individual contrate trabajadores, serán deducibles todas las retribuciones satisfechas a los mismos, tanto dinerarias como en especie, así como las dietas y asignaciones para gastos de viaje que se les haya abonado.
- Las cotizaciones a la Seguridad Social: Tanto las correspondientes a los empleados por cuenta ajena, en caso de tenerlos, como las cuotas pagadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del profesional o empresario individual, son deducibles de los ingresos.
- Arrendamientos y cánones: Alquileres de bienes afectos a la actividad, incluidas las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero o leasing. En los contratos de leasing son deducibles:
 - La parte de la cuota correspondiente a la carga financiera.
 - La parte correspondiente a la recuperación del coste del bien, siempre que se trate de bienes amortizables y su importe no supere el resultado

de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal establecido en las tablas de amortización. Si la actividad económica tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión (importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior inferior a 8 millones de euros) el coeficiente de amortización lineal se multiplicará por tres a estos efectos.

- Los gastos de conservación y reparación de los bienes afectos a la actividad.
- Servicios de profesionales independientes: Pueden ser los importes satisfechos a notarios, abogados, comisionistas, etc., que presten servicios relacionados con la actividad.
- Suministros: Incluye los gastos de electricidad, agua, etc.
- Otros servicios exteriores, como las primas de seguros, gastos de mensajería, servicios bancarios, publicidad, propaganda y relaciones públicas, etc.
- Tributos fiscalmente deducibles: Son deducibles los tributos no estatales, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las tasas, recargos y contribuciones especiales. No son deducibles las sanciones, el recargo de apremio o el aplicable por presentar fuera de plazo las declaraciones-liquidaciones tributarias.
- Las amortizaciones: En el desarrollo de la actividad económica pueden utilizarse bienes o servicios que se agotan o consumen en un solo ejercicio. En este caso, las cantidades pagadas por la adquisición de estos bienes tienen la consideración de gasto. Sería el caso, por ejemplo, de la compra de papel, bolígrafos o gastos de correos. Sin embargo, también pueden adquirirse bienes que van a tener una duración mayor, siendo susceptibles de ser utilizados durante varios ejercicios. Estos bienes son activos fijos, permanentes, que forman el llamado «inmovilizado». En este caso, las cantidades pagadas por su adquisición no son un gasto, sino una inversión. Sería el caso de la compra de un ordenador, una oficina, una fotocopiadora o un GPS. No puede considerarse un gasto del ejercicio el dinero invertido en este tipo de bienes, lo que se considera gasto en cada ejercicio es su depreciación efectiva o pérdida de valor irreversible por su utilización o por el transcurso del tiempo. Eso es lo que refleja o cuantifica la amortización: La depreciación efectiva de los bienes del inmovilizado o parte de su valor que debe considerarse gasto del ejercicio.

La amortización fiscalmente deducible viene determinada por la normativa fiscal, que establece los porcentajes o coeficientes de amortización máximos aplicables según el tipo de elemento de que se trate. En el caso de los profesionales o empresarios que aplican el régimen de estimación directa en su modalidad simplificada, las amortizaciones se practican de forma lineal, aplicando en cada ejercicio la misma cuota de amortización, en función de la siguiente tabla de amortizaciones simplificada:

<u>Grupo</u>	<u>Elementos patrimoniales</u>	<u>Coefficiente</u>	<u>Período</u>
		<u>lineal máximo</u>	<u>máximo</u>
		-	-
		<u>Porcentaje</u>	<u>Años</u>
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Por ejemplo, la amortización anual máxima fiscalmente deducible de un ordenador adquirido por 1.500 euros será de 390 euros (1.500 x 26%), y la amortización mínima que debe practicarse es de 150 euros (1.500 / 10), ya que como máximo puede amortizarse en 10 años.

Para los activos nuevos adquiridos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre del 2004, los porcentajes de amortización de la tabla se multiplican por 1,1, siendo aplicables los nuevos porcentajes durante toda la vida útil de los elementos.

Ahora bien, los empresarios y profesionales que apliquen el régimen de estimación directa, cuando reúnan las condiciones de las empresas de reducida dimensión, pueden aplicar los beneficios fiscales establecidos para ese tipo de empresas. Se consideran de reducida dimensión aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior haya sido inferior a 10 millones de euros (en el año de inicio de actividad se atenderá al importe de la cifra de negocios ese año). Cumpliendo este requisito pueden aplicar una serie de beneficios fiscales, entre los que destacan los siguientes:

- **Libertad de amortización para las inversiones con creación de empleo:** (Regulada en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre sociedades, es aplicable a las personas físicas que realizan actividades económicas). Este beneficio fiscal solo se aplica si la inversión va acompañada de un incremento de la plantilla media del empresario en los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que los bienes entren en funcionamiento.

– **Libertad de amortización para bienes de escaso valor:** Si se invierte en la adquisición de bienes del inmovilizado material nuevos en un ejercicio en que la actividad económica tiene la consideración de empresa de reducida dimensión podrán amortizarse libremente esos bienes, sin necesidad de aplicar la tabla de amortización, siempre que:

- El valor de adquisición unitario de cada uno de los elementos no exceda de 601,01 euros
- La inversión total realizada no supere el límite de 12.020,24 euros por período impositivo. Si se supera esta cantidad sólo puede amortizarse libremente hasta ese importe. El exceso no disfruta de libertad de amortización.

– **Amortización acelerada de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial:** Estos elementos podrán amortizarse aplicando el porcentaje que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo establecido en las tablas de amortización. Para ello la actividad económica tiene que tener la consideración de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

Sin embargo, los beneficios fiscales de libertad de amortización para bienes de escaso valor y amortización acelerada de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial solo se podrán aplicar a las inversiones realizadas antes del 31 de marzo de 2012, ya que **a partir de esa fecha desaparecen**, manteniéndose únicamente la vinculada a la creación de empleo. El Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, deroga el régimen de libertad de amortización contenido en la disp. adic. 11.^a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La derogación de este precepto supone que el único beneficio aplicable por libertad de amortización sea, desde 31 de marzo de 2012, el contenido en el artículo 109 TRLIS, esto es, el previsto para las empresas de reducida dimensión que creen empleo.

Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen transitorio para las entidades que, sin cumplir con los requisitos del artículo 109 TRLIS, hubieran realizado, con anterioridad a 31 de marzo de 2012, inversiones a las que resulte de aplicación la disp. adic. 11.^a, ahora derogada, y tuvieran cantidades pendientes de aplicar, estableciéndose una aplicación limitada dentro de los 2012 o 2013.

Por último, se regula la tributación resultante de las transmisiones, efectuadas a partir de 31 de marzo de 2012, de elementos que hayan gozado de la libertad de amortización. Cuando se calcule la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la amortización acelerada o la libertad de amortización. El exceso de amortización además tendrá que tributar como rendimiento de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

– **Otros gastos fiscalmente deducibles:** Todos los demás gastos relacionados con la actividad y debidamente justificados, entre los que cabrían, por ejemplo:

- Cuotas satisfechas a **Colegios Profesionales**.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc.
- Adquisición de libros y suscripción a revistas profesionales.

Entre los gastos fiscalmente deducibles se incluyen las cuotas satisfechas a Colegios Profesionales

Requisitos de deducibilidad

Para que los gastos de la actividad sean fiscalmente deducibles, incluidas las amortizaciones, tienen que estar justificados y debidamente contabilizados o registrados en los libros-registro de llevanza obligatoria para empresarios y profesionales.

Gastos derivados de los automóviles

Los gastos derivados de la compra de vehículos automóviles de turismo, ya sea su amortización, las cuotas satisfechas por arrendamiento financiero o los gastos derivados de su utilización (combustible, reparaciones, etc.) sólo se consideran deducibles de los ingresos cuando los vehículos no se utilizan, ni siquiera de forma accesoria u ocasional, para fines privados, es decir, cuando se encuentran exclusivamente afectos a la actividad económica.

Únicamente se exceptúan de esta regla, y se permite su deducibilidad aunque se utilicen de forma accesoria para fines privados, los gastos derivados de los siguientes vehículos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

Fuera de esos supuestos no se consideran deducibles los gastos de los automóviles que se utilicen también para cubrir necesidades privadas. Se admitiría su deducibilidad si se acreditase su afectación exclusiva, su no utilización, ni siquiera de forma accesoria o notoriamente irrelevante, para fines privados, con la dificultad, por no decir imposibilidad en la mayoría de los casos, de probar esa ausencia de utilización.

A diferencia de lo que ocurría con el IVA, cuya normativa presumía, en principio, una afectación del 50% a la actividad económica, en el IRPF no existe tal presunción, y

para que la Administración Tributaria admitiera la deducción de esos gastos, habría que acreditar la afectación exclusiva.

Se consideran vehículo automóviles de turismo a estos efectos, los vehículos todo terreno, y esta regla es aplicable no sólo a los automóviles sino también a sus remolques, a ciclomotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves.

3.1.2.3. Ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos afectos a la actividad económica

No forman parte del rendimiento neto de la actividad, sino que tributan junto con las demás ganancias o pérdidas obtenidas por el profesional o empresario individual, de la misma forma que las derivadas de elementos de su patrimonio particular.

3.1.2.4. Momento en el que deben computarse los ingresos y los gastos de la actividad

Es, en principio, el momento en que los ingresos y gastos se hayan devengado, independientemente de cuándo se realicen los cobros y pagos. Un ingreso o un gasto se devenga cuando se realiza el servicio o se entregan los bienes que representan el ingreso o el gasto. Generalmente coincide con la fecha de emisión de la factura.

El momento en el que deben computarse los ingresos y los gastos de la actividad coincide con el momento en que los ingresos y gastos se hayan devengado, independientemente de cuándo se realicen los cobros y pagos

Criterio de cobros y pagos

Sin embargo, la normativa del IRPF permite a aquellos empresarios y profesionales que no estén obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio y que efectivamente no la lleven, a aplicar el criterio de cobros y pagos, por lo que pueden computar sus ingresos y gastos en el momento en que efectivamente cobren o paguen los servicios o entregas de bienes, aunque el devengo se haya producido en otro momento. Este criterio también se denomina «criterio de caja».

Están obligados a llevar Contabilidad ajustada al Código de Comercio los empresarios que realicen una actividad mercantil y determinen sus rendimientos mediante el sistema de estimación directa normal. Los profesionales en ningún caso están obligados a ello, aunque pueden hacerlo si lo desean.

La opción por este criterio de imputación se manifiesta en la propia declaración de la renta, que dispone de una casilla para ello, y debe mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, salvo que antes de que transcurra el mismo el titular de la actividad debiera llevar Contabilidad ajustada al Código de Comercio. Si se desarrollan varias actividades económicas la opción debe abarcar a todas ellas.

3.2. La reducción del rendimiento neto de determinadas actividades económicas

Determinados profesionales pueden aplicar en su declaración de la renta una reducción en sus rendimientos de actividades económicas, similar a la que se aplica a los rendimientos del trabajo. Los requisitos para su aplicación son los siguientes:

- El rendimiento neto de la actividad económica debe determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje deducible del 5% en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.
- La totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no que no sea vinculada.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas las actividades económicas no puede exceder del 30% de los rendimientos íntegros declarados.
- Deben cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales establecidas.
- Que no se perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, se entiende cumplido este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o de sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades, etc.), siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.
- Que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas (comunidades de bienes, sociedades civiles, etc.).

3.3. Las retenciones y los pagos fraccionados

3.3.1. Retenciones

Los rendimientos de actividades profesionales están sometidos a retención cuando el destinatario del servicio prestado está obligado a retener

Obligación de retener

Los rendimientos de actividades profesionales están sometidos a retención cuando el destinatario del servicio prestado está obligado a retener. Están obligados a practicar retención sobre las rentas que abonen sujetas al IRPF, entre otros, las personas jurídicas y entidades (incluidas las comunidades de bienes y comunidades de propietarios) y las personas físicas que ejerzan actividades económicas (empresarios individuales, profesionales, artistas, agricultores, etc.) cuando satisfagan o abonen las rentas en el ejercicio de sus actividades. No practicarán retención, sin embargo, las personas físicas que no realicen actividades económicas o actúen como particulares.

Tipo de retención

El tipo de retención es del 15% sobre los ingresos íntegros satisfechos. No obstante, para los profesionales que inicien el ejercicio de sus actividades el tipo será del 7% en el período impositivo de inicio de actividad y los dos siguientes, siempre que no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio.

Para ello deben comunicar esa circunstancia al pagador de los rendimientos, que tiene la obligación de conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención es del 15%. No obstante, para los profesionales que inicien el ejercicio de sus actividades el tipo será del 7% en el período impositivo de inicio de actividad y los dos siguientes

3.3.2. Pagos fraccionados

Consisten en un anticipo del impuesto definitivo que se liquidará o descontará al realizar la declaración de la renta, con objeto de que el pago de la misma resulte menos costosa en ese momento.

Obligación de realizar pagos fraccionados

Los profesionales no tienen la obligación de efectuar pagos fraccionados cuando en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención, o ingreso a cuenta si se abonaron en especie. En caso de inicio de actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que haya sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período al que se refiere el pago fraccionado.

Periodicidad y modelo de liquidación

Los pagos fraccionados son trimestrales, se liquidan mediante la cumplimentación del Modelo 130 y se presentan e ingresan hasta el día 20 de los meses de abril, julio, octubre y el del cuarto trimestre hasta el 30 de enero del siguiente año.

Los profesionales no tienen la obligación de efectuar pagos fraccionados cuando en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención

Importe y cálculo

Para los profesionales, el importe del pago fraccionado será del **20% del rendimiento neto** (ingresos menos gastos deducibles) correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año, hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado.

Del importe resultante de esta operación, **se deducen, en su caso:**

1º.- El **importe previo** de los **pagos fraccionados** de los trimestres anteriores del año.

Se trata del importe de los pagos fraccionados que habría correspondido ingresar en los trimestres anteriores si no se hubiese aplicado la minoración por obtención de rendimientos de actividades económicas que se explican en el apartado 3.º.

2º.- Las **retenciones** soportadas desde el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado.

3.º El importe resultante de dividir entre cuatro el importe de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas, en caso de ser aplicable.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas se pueden deducir en su declaración:

- Cuando su base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.
- Cuando esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

Pues bien, en cada pago fraccionado el autónomo puede descontar anticipadamente la cuarta parte del importe de esa deducción, en caso del importe máximo, 100 euros (400 euros anuales divididos entre 4). No obstante, si ese importe supera la cantidad de pago fraccionado que corresponde ingresar, sólo se aplicará esta última como máximo. El exceso puede deducirse en los pagos fraccionados posteriores del mismo año, con el límite máximo del importe de los mismos.

A efectos de descontar el importe de esta deducción de los pagos fraccionados se procede de la siguiente manera:

- a) cuando la cantidad resultante de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.
- b) cuando dicha cantidad esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

4.º Cuando se trate de autónomos cuyos rendimientos íntegros previsibles del período impositivo sean inferiores a 22.000 euros (33.007,20 si se adquirió la vivienda antes del 31 de diciembre de 2010) y destinen cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, puede deducir de sus pagos fraccionados el 2 por ciento del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

A estos efectos se considerarán como rendimientos íntegros previsibles del período impositivo los que resulten de elevar al año los rendimientos íntegros correspondientes al primer trimestre.

En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a 440 euros (a partir de 1-1-2011, antes eran 660,14 euros) en cada trimestre.

Por lo tanto, el esquema de liquidación de un pago fraccionado, sería:

20% sobre el Rendimiento neto desde 1 enero hasta último día del trimestre
- Pagos fraccionados de trimestres anteriores
- Retenciones e ingresos a cuenta desde 1 de enero hasta último día del trimestre
- Deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas / 4
- 2% sobre el Rendimiento neto desde 1 de enero hasta el último día del trimestre en caso de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual con financiación ajena
= Pago fraccionado

Ejemplo:

Doña Encina García, profesional que ejerce su actividad por cuenta propia como autónoma, ha obtenido, en el 2011, el 40% de sus ingresos de los servicios que presta a particulares, por lo que sólo el 60% restante, facturado a empresas, ha sido objeto de retención. Como los ingresos objeto de retención representan menos del 70% del total, debe realizar pagos fraccionados en el ejercicio 2012. Tiene previsto facturar a lo largo del 2012 menos de 33.007,20 euros, por lo que puede deducirse anticipadamente en sus pagos fraccionados por las cantidades que destina a la adquisición de su vivienda habitual, adquirida en el año 2002.

El importe de cada pago fraccionado, será:

Primer Trimestre

a) Datos desde el 01-01-2012 al 31-03-2012

- Ingresos computables	8.000
- Gastos deducibles	(-) 2.000
- Rendimiento neto	6.000

b) Importe inicial del pago fraccionado

20% del rendimiento neto acumulado:

20% 6.000	1.200
-----------------	-------

c) Descuentos

- Importes previos de los pagos fraccionados anteriores.....	(0)
- Retenciones desde el 01-01-2012 al 31-03-2012	300

d) Importe previo del pago fraccionado del 1ºT

$$1.200 - 300 = 900$$

e) Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas

Si se eleva al año el rendimiento neto del primer trimestre resulta una cantidad superior a 12.000 euros anuales (6.000 x 4 = 24.000) por lo que no procede aplicar esta deducción.

f) Deducción por destinar cantidades al pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:

2% 6.000.....	120
---------------	-----

g) Importe del pago fraccionado

900 (importe previo del pago fraccionado) - 120 (deducción anticipada por vivienda habitual) = 780 euros.

Segundo Trimestre:

a) Datos desde el 01-01-2012 al 30-06-2012

- Ingresos computables	16.000
- Gastos deducibles	(-) 6.000
- Rendimiento neto	10.000

b) Importe inicial del pago fraccionado

20% del rendimiento neto acumulado:	
20% 10.000	2.000

c) Descuentos

- Importes previos de los pagos fraccionados anteriores restada la deducción por vivienda aplicada (900 – 120).....	780
- Retenciones desde el 01-01-2012 al 30-06-2012	600

d) Importe previo del pago fraccionado del 2º T

$2.000 - 780 - 600 = 620$

e) Deducción por destinar cantidades al pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:

2% 10.000.....	200
----------------	-----

g) Importe del pago fraccionado

620 (importe previo del pago fraccionado) – 200 (deducción anticipada por vivienda habitual) = 420 euros.

Tercer Trimestre:

a) Datos desde el 01-01-2012 al 30-09-2012

- Ingresos computables	24.500
- Gastos deducibles	(-) 9.000
- Rendimiento neto	15.500

b) Importe inicial del pago fraccionado

20% del rendimiento neto acumulado:	
20% 15.500	3.100

c) Descuentos

- Importes previos de los pagos fraccionados anteriores restada la deducción por vivienda aplicada (900-120+620- 200).....	1.200
- Retenciones desde el 01-01-2012 al 30-09-2012	950

d) Importe previo del pago fraccionado del 3º T

$$3.100 - 1.200 - 950 = 950$$

e) Deducción por destinar cantidades al pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:

2% 15.500.....310

g) Importe del pago fraccionado

950 (importe previo del pago fraccionado) - 310 (deducción anticipada por vivienda habitual)= 640 euros.

Cuarto Trimestre:

a) Datos desde el 01-01-2012 al 31-12-2012

- Ingresos computables 32.500
 - Gastos deducibles(-) 11.400
 - Rendimiento neto21.100

b) Importe inicial del pago fraccionado

20% del rendimiento neto acumulado:

20% 15.300 4.220

c) Descuentos

- Importes previos de los pagos fraccionados anteriores
 restada la deducción por vivienda aplicada (900-120+620-200+950-
 310)..... 1.840
 - Retenciones desde el 01-01-2012 al 31-12-20121.250

d) Importe previo del pago fraccionado del 4º T

$$4.220 - 1.840 - 1.250 = 1.130$$

e) Deducción por destinar cantidades al pago de préstamos para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual:

2% 21.100.....422

g) Importe del pago fraccionado

1.130 (importe previo del pago fraccionado – 422 (deducción anticipada por vivienda habitual) = 708 euros.

EN EL ANEXO AL CAPÍTULO: Ejemplo de Modelo 130 cumplimentado.